



Expediente: PAOT-2022-4590-SPA-3381

No. Folio: PAOT-05-300/200-

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

11277

-2023

Ciudad de México, a **31 JUL 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expediente número **PAOT-2022-4590-SPA-3381** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Se trata de 3 perros uno de color café claro y es perra un perro ya edad grande estatura pequeña color café claro y un perro grande color café fuerte maltratados los tienen atados en un generador de corriente con alambre en tiempos de lluvia los dejan afuera tienen el lugar sucio de heces no les dan de comer y son perros muy agresivos (...) [Hechos que tienen lugar en avenida Taxqueña Segunda Cerrada, interior B, colonia San Antonio Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

E
l

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en avenida Taxqueña Segunda Cerrada, interior B, colonia San Antonio Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2022-4590-SPA-3381

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11277

-2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató lo siguiente:

La presencia de tres ejemplares caninos los cuales se describen a continuación:

1. "Paloma" hembra, criollo, de color café, de talla grande y de aproximadamente 1 año de edad.
2. "Peluche" macho, criollo, de talla grande y de aproximadamente 1.5 años de edad.
3. "Cachorro" macho, de talla grande y de aproximadamente 6 meses de edad.

- **Condición corporal y muscular.** Los ejemplares se observaron con una condición corporal delgada toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se apreciaban a simple vista, además se le observaba su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se observaron amarrados con cadenas a un motor en vía pública. Es de señalar que el sitio se observó limpio, no se observó acumulación de residuos. Los ejemplares caninos no contaban con refugio para la protección de la intemperie.
- **Agua y Alimento.** Se brinda alimento consistente en comida casera proporcionadas dos veces al día, no se advirtió de recipiente de agua a libre acceso.
- **Comportamiento.** Los ejemplares caninos mantienen una postura relajada y contacto visual, sin agresión, permitiendo el contacto físico del personal actuante; no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.

Condición de salud. No se exhibieron las cartillas de vacunación por lo que se le exhortó al responsable a cumplir mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, por lo que durante el presente acto no mostró las cartillas de vacunación correspondientes. El ejemplar llamado "Paloma" cuanta con una laceración en la parte ventral del cuello de aproximadamente 7cm, con presencia de enrojecimiento y alopecia, debido a que la cadena se encontraba en contacto con el cuello, así como una lesión antigua ya cicatrizada, en el hocico, derivado a que la amarraban sus anteriores dueños ya que ella fue adoptada. Por su parte, el ejemplar de nombre "Cachorro" presentaba costras en sus orejas y presencia de ectoparásitos debido a la falta de higiene.



Expediente: PAOT-2022-4590-SPA-3381

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11277

-2023

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Brindarles atención médica veterinaria para la valoración general de los ejemplares caninos.
- No mantener amarrados de manera permanente a los ejemplares caninos.
- Mejorar la condición corporal de los tres ejemplares.
- Adecuar el sitio de alojamiento.
- Colocar recipiente de agua.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó nueva visita de reconocimiento de hechos, a fin de dar seguimiento a las recomendaciones, constatando que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los ejemplares dio atención a las recomendaciones realizadas por esta Subprocuraduría. Es de señalar que, durante la citada diligencia, se constató que los ejemplares caninos "Paloma" y "Cachorro", fueron reubicados a fin de proporcionarles los cuidados de bienestar necesarios, quedando solo en el domicilio el can de nombre "Peluche".

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Subprocuraduría constató la presencia de tres ejemplares caninos, dos de los cuales presentaban lesiones en cuello y orejas respectivamente, y que contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a alojamiento y agua brindada, comportamiento, por lo cual, se proporcionaron a la persona responsable las recomendaciones respectivas.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona responsable de los ejemplares caninos dio atención a las recomendaciones de esta Entidad. Es de señalar que actualmente, solo permanece en el sitio el ejemplar de nombre "Peluche", siendo que los canes "Paloma" y "Cachorro" fueron reubicados a fin de contar con las condiciones de bienestar necesarias.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4590-SPA-3381

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11277 -2023

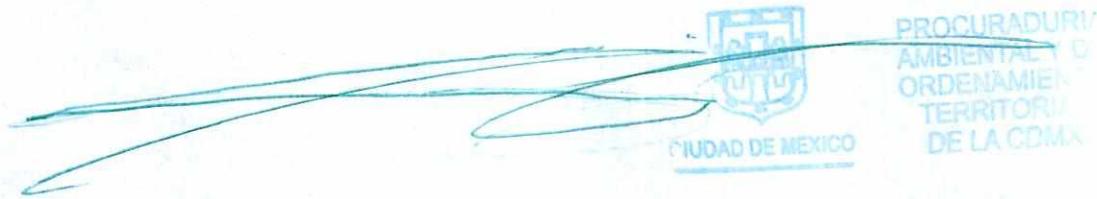
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGN/EAL/ASR

